



Joaquín Balaguer
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO: 318

CONSIDERANDO que los arrecifes de coral son comunidades biológicas esenciales para el soporte de diversas formas de vida, constituyendo lugares de gran valor económico, pesquero y turístico y de gran importancia para la recreación, investigación y educación pública;

CONSIDERANDO que la extracción indiscriminada de corales en nuestros arrecifes, amenaza con arruinar el potencial de los recursos pesqueros del país, a consecuencia del desequilibrio ecológico que las mismas provocan;

CONSIDERANDO que es deber del Estado garantizar un control efectivo sobre los recursos naturales de forma que se puedan obtener de los mismos beneficios permanentes para el bienestar, provecho y disfrute de las actuales y futuras generaciones de dominicanos;

VISTO el artículo 7 de la Ley de Pesca de 22 de mayo de 1962 y el Decreto No. 1728 del 4 de marzo de 1976;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.- Se prohíbe la extracción y comercialización en todas las aguas territoriales de la República Dominicana de los siguientes géneros de corales:

Nombre Científico	Nombre Común
a) <i>Acropora</i> sp.	Pata de ñame, gancillo
b) <i>Agaricie</i> sp.	Coral Lechuga
c) <i>Diploria</i> sp.	Coral cerebro
d) <i>Meandrina</i> sp.	Coral cerebro
e) <i>Millepora</i> sp.	Coral de fuego
f) <i>Corgonidos</i>	Abanicos de mar
g) <i>Eusmilia</i> sp.	Coral flor
h) <i>Pefites</i> sp.	Coral de dedos
i) <i>Montester</i> sp.	Coral cerebro
j) <i>Dendrogyra</i> sp.	Coral pilar
h) <i>Antipethes</i> sp.	Coral negro

Artículo 2.- Los permisos de extracción de otros tipos de corales para artesanía y joyería quedan regulados por el Departamento de Recursos Pesqueros de la Secretaría de Estado de Agricultura, el cual establecerá las condiciones de otorgamiento de dichos permisos tales como: especies, cantidad, y lugar donde podrán recolectarse para los usos antes mencionados, lo que deberá registrarse debidamente en ese departamento.

Artículo 3.- Quedan sin efecto todos los permisos de explotación de corales emitidos con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto.

Artículo 4.- La extracción de corales con fines científicos o educativos estará regulada por el Departamento de Recursos Pesqueros, de la Secretaría de Estado de Agricultura.

Artículo 5.- Toda violación a las disposiciones de este Decreto será castigada con las penas previstas en el artículo 47 de la Ley de Pesca No. 5914 del 1962, previa incautación de las especies.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los catorce (14) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y seis (1986) año 143 de la independencia y 124 de la Restauración.

Joaquín Balaguer.